

SECCIÓN DE DERECHO MERCANTIL-CIVIL

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y NOTARIADO REITERA QUE, EN UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EL VALOR RAZONABLE PUEDE SER EL VALOR CONTABLE QUE RESULTE DEL ÚLTIMO BALANCE APROBADO POR LA JUNTA

Rosa María Pérez Fernández

Miembro de la Sección de Derecho Mercantil-Civil

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 y 23 de mayo de 2019.

En estas interesantes Resoluciones, facilitadas por nuestro compañero Juan Carlos López Hermoso, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) admite la validez de una exhaustiva cláusula estatutaria con relación a la transmisión forzosa de las participaciones en caso de embargo, en la que, entre otros aspectos, reconoce el derecho de adquisición preferente a favor de la sociedad y, si está no la ejercita, a favor de los socios por su valor razonable.

En ambas resoluciones la DGRN vuelve a pronunciarse sobre la admisibilidad de la cláusula estatutaria que, en sede de sociedad limitada, equipara el valor razonable de la participación social embargada, objeto de adquisición por la sociedad o, con carácter subsidiario, por los socios, al valor contable que, en este caso, ***“resulte del último balance aprobado por la junta”***.

En tal sentido, el centro directivo admite la validez de la cláusula debatida reiterando la línea argumentativa de su Resolución de 15 de noviembre de 2016 (comentada en el documento de la Sección [“Sociedad de Responsabilidad Limitada: fijación estatutaria del valor de las participaciones”](#)) que estimó la inscripción de una cláusula estatutaria por la que se atribuía a los socios un derecho de adquisición preferente que habría de ejercitarse por el valor razonable de las participaciones de cuya transmisión se tratara, que sería el valor

contable resultante del último balance aprobado por la junta (o el precio comunicado a la sociedad por el socio comprador si fuera inferior a ese valor contable).

En tal sentido, según la DGRN, **“se puede afirmar que el valor razonable es el valor de mercado, sin bien, al no existir propiamente un mercado de participaciones sociales y – salvo en el caso de sociedades abiertas– tampoco de acciones, dicho valor debe determinarse por aproximación, según la normativa contable”**. Cabe destacar que el acuerdo que modificaba los estatutos en este sentido se aprobó por unanimidad en sede de junta general universal.

Además, la DGRN, en la Resolución de 23 de mayo de 2019, aclara que el régimen legal previsto en el art. 109 LSC (régimen de transmisión de participaciones en caso de procedimiento administrativo o judicial de embargo), en cuanto prevé la suspensión del remate y de la adjudicación de las participaciones y el derecho de los socios (y de la sociedad, solo si lo establecen los estatutos) a subrogarse en el lugar del rematante o del acreedor, no impide que en los Estatutos sociales se puedan regular sistemas alternativos, como el previsto en la cláusula objeto de calificación. Dicha cláusula, en caso de inicio de un procedimiento de embargo (es decir, en una fase anterior al remate) atribuye a la sociedad y a los socios el derecho de adquirir las participaciones objeto de embargo por su “valor razonable”, con la previsión añadida de que, en defecto de ejercicio del derecho de adquisición, la Junta general puede adoptar el acuerdo de excluir al socio afectado con la consiguiente amortización de tales participaciones.

La DGRN concluye que dicha previsión estatutaria **“contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por la participación”** y es compatible con el *“derecho de la sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las participaciones”*.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.